



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 175/2024

EXP. N.º 03727-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL VIRGILIO D'ANGELO  
SILVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Yunior Valera Malca, abogado de don Raúl Virgilio D'angelo Silva, contra la resolución de fecha 17 de marzo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2022, el recurrente interpone demanda de amparo<sup>2</sup> contra el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y contra el procurador público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 2 de diciembre de 2021<sup>3</sup>—notificada el 13 de diciembre de 2021<sup>4</sup>—, que revocó la Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, que declaró fundada en parte la demanda que interpuso contra Casa Grande S.A.A, sobre pago de vacaciones y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos, además de exonerar al demandante del pago de costas y costos del proceso<sup>6</sup>. Denuncia que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso (y, de manera más concreta, los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a ser juzgado por un juez imparcial), de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de predictibilidad y seguridad jurídica.

<sup>1</sup> Fojas 107, Expediente digitalizado de la Corte Suprema.

<sup>2</sup> Fojas 29, Expediente digitalizado principal.

<sup>3</sup> Fojas 4, Expediente digitalizado principal.

<sup>4</sup> Fojas 3, Expediente digitalizado principal.

<sup>5</sup> Fojas 14, Expediente digitalizado principal.

<sup>6</sup> Expediente 00147-2020-0-1602-JP-LA-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL VIRGILIO D'ANGELO  
SILVA

El recurrente manifiesta que interpuso demanda sobre pago de remuneración por descanso vacacional por el periodo del 16 de enero de 2016 al 15 de enero de 2017, más el pago de intereses legales y pago de honorarios profesionales, demanda que fue declarada fundada en parte en primera instancia, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, pero la sentencia fue revocada y, reformándola, se declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Refiere que el juez cuestionado no ha cumplido con todos los parámetros procesales para que se emita de forma plena la resolución del conflicto; que se ha vulnerado su derecho de defensa, al pronunciarse únicamente sobre los fundamentos alegados por la demandada, lo que transgrede el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y que el criterio de revocar la sentencia de primera instancia ha sido arbitrario e ilegal. Aduce que el juez no ha actuado con imparcialidad y se ha apartado del criterio asumido por el juzgado, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica y de predictibilidad de las decisiones judiciales; más aún cuando no se ha expresado las razones del por qué se está apartando del referido criterio. Asimismo, alega que se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto no se advierte motivación de la resolución cuestionada, teniendo en cuenta además que los argumentos se fundan en supuestas alegaciones de la parte demandada en el proceso subyacente.

Advierte que la cuestionada sentencia incurre en error interpretativo de la norma; que no se valoraron los medios de prueba ofrecidos para que de manera coherente los jueces fallen de forma razonada y objetiva, teniendo en cuenta que toda decisión debe ser adecuada a los fundamentos que se expongan; y que adolece de un fundamento motivado, concreto y suficiente de acuerdo a Derecho.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con Resolución 1, de fecha 14 de marzo de 2022<sup>7</sup>, admite a trámite la demanda.

Casa Grande S.A.A, contesta la demanda<sup>8</sup> solicitando que sea declarada infundada. Refiere que no existe la supuesta contradicción ni valoración impropia, y que el juzgador no debe pronunciarse de forma pormenorizada sobre cada detalle del proceso. Acota que, al no haber

---

<sup>7</sup> Fojas 38.

<sup>8</sup> Fojas 54.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL VIRGILIO D'ANGELO  
SILVA

podido el demandante desvirtuar el fallo, pretende elaborar una teoría nueva, respecto a que no se valoraron sus argumentos, cuando esto si se realizó, y que no se requirió a su representada medios de prueba porque existen ya hechos probados y acuerdos que hacían que el asunto no fuera controvertido. Concluye que el proceso de amparo no es una instancia más para valorar argumentos sobre la interpretación del Derecho contenido en un proceso ya concluido.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con Resolución 4, de fecha 20 de junio de 2022, declara infundada la demanda, por considerar que deviene improcedente el extremo respecto a que el juez demandado ha incurrido en error interpretativo de la norma, pues no está referido en forma directa a los derechos constitucionales invocados, sino que se pretende que se actúe como suprainstancia de fondo ordinaria y se analice el derecho y la valoración de hechos de la materia controvertida del proceso subyacente, lo que no es posible realizar en un proceso constitucional de amparo. Arguye que, con relación a que solo se ha tenido en cuenta los argumentos de la demandada y ha existido apartamiento del criterio jurisdiccional, tales cuestionamientos merecen pronunciamiento de fondo. Considera que, respecto a que el juez se está apartando del criterio ya asumido por el juzgado, no se cumple con acreditar este aserto, y queda en una mera alegación; que no existe enunciado fáctico alguno respecto al derecho a la imparcialidad; y que sobre la aplicación del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, este regula las cargas probatorias de las partes en el proceso laboral, lo que no guarda relación alguna con el argumento que solo se habría valorado los argumentos impugnativos de la demandada y no los vertidos por el demandante en el proceso subyacente, máxime si únicamente impugnó los honorarios profesionales.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 17 de marzo de 2023<sup>9</sup>, confirma la apelada, por estimar que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, pues se pronuncia con arreglo al debate surgido en el proceso de pago de vacaciones, a las pruebas y alegaciones expuestas por las partes, así como en aplicación de la norma pertinente al conflicto surgido, artículo 10 del Decreto Legislativo 713, cuya

---

<sup>9</sup> Fojas 107, expediente digitalizado de la Corte Suprema.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL VIRGILIO D'ANGELO  
SILVA

interpretación es de competencia del órgano jurisdiccional ordinario, por lo que no corresponde ser evaluado en el presente proceso.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación de petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 2 de diciembre de 2021, que revocó la Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2020, que declaró fundada en parte la demanda que el demandante interpuso contra Casa Grande S.A.A, sobre pago de vacaciones y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos, y además exoneró al demandante del pago de costas y costos del proceso.
2. Ahora bien, aun cuando el recurrente invoca la presunta vulneración de diversos derechos fundamentales al debido proceso (y, de manera más concreta, los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a ser juzgado por un juez imparcial), de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como del principio de predictibilidad y seguridad jurídica sus argumentos están dirigidos, sustancialmente, a cuestionar la conculcación de sus derechos a la defensa, a la debida motivación, a ser juzgado por un juez imparcial, y de los principios de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales.

### Análisis de la controversia

3. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.
4. Al respecto, en la sentencia emitida en el Expediente 05871-2005-PA/TC [fundamentos 12 y 13, respectivamente], este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa:

(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés proceso (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL VIRGILIO D'ANGELO  
SILVA

respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia [subrayado agregado].

5. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).
6. En relación con el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, como una manifestación del principio de seguridad jurídica, implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3 y 4.3 de la Constitución). Ahora bien, no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales se ve concretizada con la denominada doctrina jurisprudencial constitucional, la que sólo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones (cfr. fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente 03950-2012-PA/TC).
7. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental), el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03727-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL VIRGILIO D'ANGELO  
SILVA

resolución fundada en Derecho.

8. Tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC, en donde delimitó el ámbito de protección del derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones, “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”.
9. Sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, este Tribunal ha tenido ocasión de precisar, en la sentencia expedida en el Expediente 00004-2006-PI/TC, fundamento 20, que mientras el principio de independencia judicial, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera o dentro de la organización; el principio de imparcialidad, estrechamente ligado al principio de independencia funcional, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso. Así, el principio de imparcialidad judicial posee dos acepciones: a) Imparcialidad subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; b) Imparcialidad objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad; es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.
10. Aduce el recurrente que la sentencia de vista se ha apartado del criterio asumido por el juzgado, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica y de predictibilidad de las decisiones judiciales; más aún cuando no se ha expresado las razones del por qué se está apartando del referido criterio. Al respecto, si bien se alega la violación del citado principio, no obstante, no se precisa cuáles son los pronunciamientos del cuestionado juez en casos idénticos, a efectos de verificar lo alegado.
11. Asimismo, el demandante manifiesta que el juzgado cuestionado ha vulnerado su derecho de defensa, al pronunciarse únicamente sobre los fundamentos alegados por la demandada, lo que transgrede el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL VIRGILIO D'ANGELO  
SILVA

citado artículo hace referencia a la carga de la prueba, por lo que no existe relación con el hecho de que el juez demandado solo se habría pronunciado sobre los fundamentos alegados por la demandada y no por los argumentos que expuso en el proceso subyacente, teniendo en cuenta además que el recurrente solo impugnó el extremo de los honorarios profesionales.

12. Sostiene el recurrente también que de la cuestionada sentencia de vista no se advierte una debida motivación, más aún cuando los argumentos se fundan en supuestas alegaciones de la parte demandada en el proceso subyacente. En el caso de autos, de la sentencia de vista se desprende que, tanto el demandante como la demandada en el proceso subyacente, interpusieron recurso de apelación. Del recurso de apelación interpuesto por el demandante en el proceso subyacente se advierte que cuestionó el extremo de los honorarios profesionales, a efectos de que se incremente el pago de los mismos a su abogado defensor; asimismo, en la segunda parte considerativa de la sentencia de vista, se formulan los argumentos en los que el demandante sustentó su demanda; mientras que en el considerando undécimo se pronuncia respecto al extremo apelado, sobre los honorarios profesionales.
13. Asimismo, de la sentencia de vista, en el extremo que se aboca a que la cuestionada sentencia incurre en error interpretativo de la norma, se lee lo siguiente:

**SEXTO.**- En el caso de autos, el demandante durante el año calendario correspondiente al periodo vacacional 2016-2017 no logró acumular los 260 días requeridos (hecho consentido), de tal manera que, no cumple entonces con el requisito exigido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 713 a fin de otorgársele el reconocimiento al “derecho a treinta días calendario de descanso vacacional”, y en tal virtud tampoco le resulta aplicable el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, pues el mismo regula el reconocimiento de la indemnización vacacional a aquellos trabajadores que “en caso de no disfrutar del descanso vacacional **dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho**” (el negreado y resaltado es nuestro); y es que, el demandante no “adquirió” el derecho al “descanso vacacional” al no haber cumplido con la exigencia de los 260 días de labor efectiva; de allí que, el no disfrute de este derecho al “descanso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL VIRGILIO D'ANGELO  
SILVA

vacacional” del periodo 2016-2017, en modo alguno, puede originar como consecuencia jurídica, el reconocimiento de la indemnización vacacional que contempla el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, en tanto la misma está construida para aquellos supuestos de hechos en los cuales, el trabajador sí tiene derecho a que se le otorgue el descanso vacacional al término de un año de labores (previo cumplimiento del número de días de labor efectiva, según la jornada de trabajo), empero que, por decisión del empleador, éstas no le son reconocidas.

**SEPTIMO.-** (...) A partir de allí entonces se pueden extraer dos conclusiones: la primera, que las disposiciones del Convenio N° 52 -e incluso del Convenio N° 132- son programáticas, pues contienen la enunciación general del derecho a vacaciones sin establecer otros aspectos para su otorgamiento; y, la segunda, que la OIT delega a cada Estado la posibilidad de regular los aspectos relacionados al goce del derecho a vacaciones, tal y como sucedió en el Perú a través del Decreto Legislativo N° 713 y su Reglamento. Atendiendo a ello es que, no puede entenderse -como pretende el A quo-, que el Convenio N° 52 regule todos los aspectos relacionados al otorgamiento de vacaciones, fundamentalmente porque es una norma enunciativa que recoge de manera general el reconocimiento de un derecho, de allí que, la alegada “omisión” en la regulación sobre quiénes se encontrarían excluidos del derecho al goce de vacaciones por no alcanzar los 260 días de labor efectiva (ver folios 125), no solo desborda la propia regulación que sobre vacaciones recoge este instrumento internacional, sino que lo contradice abiertamente, pues la regulación sobre los requisitos, condiciones y demás aspectos para el otorgamiento de este derecho, han sido delegados a cada Estado por la propia OIT. En tal medida, no es posible “omitir” el cumplimiento del récord vacacional contemplado en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, ello a efecto de otorgar al demandante el goce al descanso vacacional; pues nos encontramos frente a una norma imperativa que, necesariamente, debe ser observada por el órgano jurisdiccional; ya que solo así resulta procedente la exigencia al empleador del reconocimiento del derecho; siendo que, conforme se ha señalado precedentemente, **dicho requisito no ha sido cumplido**; descartándose así, el primer argumento en el que se sustenta la teoría del caso del demandante (ver numeral i) del segundo considerando).

**OCTAVO.-** Ahora bien, tampoco resulta aplicable lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR que señala “*Los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se*





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL VIRGILIO D'ANGELO  
SILVA

*computan desde el día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal la huelga haya quedado consentida o ejecutoriada. (...)*, norma que guarda concordancia con el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR; ello es así por cuanto, si bien estos días no pueden ser considerados como de “inasistencias injustificadas” a efecto de invocar las mismas como faltas graves para el despido del trabajador, esto no implica que los días de una huelga declarada ilegal o improcedente, en principio, sean considerados como de “labor efectiva”, ya que por expresa exclusión legal establecida en el artículo 12 inciso i) del Decreto Legislativo N° 713, éstos no tienen dicha condición; de tal manera que, de ningún modo, podrían haber sido adicionados al récord vacacional del demandante a fin de alcanzar los 260 días exigidos por el artículo 10 inciso a) del Decreto Legislativo N° 713; y por otro lado, tampoco sirve como “justificación” para no exigir el cumplimiento del récord vacacional, pues la norma es expresa en el sentido de estipular que para la procedencia del otorgamiento del descanso vacacional, el trabajador debe -necesariamente- cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, los cuales **no han sido cumplidos por el actor**; desvirtuándose entonces de esta manera, el argumento esgrimido por el demandante (literal ii, según segundo considerando), como sustento de su demanda.

**NOVENO.-** En esta misma línea de ideas, esta Juzgadora no comparte el razonamiento esgrimido por el A quo respecto a que “*no existe limitación e impedimento alguno en la norma en contra de la acumulación de los días efectivamente laborados para efectos de que no se pierda el derecho al disfrute vacacional (...) debe continuarse dicho cómputo en la fecha en que el accionante se incorporó a su centro de trabajo al dar por finalizada la huelga antes mencionada*” (numeral 7, folios 126) ello fundamentalmente por dos razones: i) **el propio artículo 11 del Decreto Legislativo N° 713 establece la forma de cómputo de este récord vacacional**, al señalar “El año de labor exigido se computará desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador o desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios correspondiente”. (el negreado es nuestro); siendo este límite el que debe respetarse, pues de él dependerá la determinación de si el trabajador alcanzó o no los días requeridos para el otorgamiento del descanso vacacional; siendo que, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL VIRGILIO D'ANGELO  
SILVA

caso de autos, queda claro que nos encontramos en el primer supuesto, esto es, el récord vacacional del demandante se computa teniendo en consideración la *fecha de ingreso* de éste, conforme es de verse del detalle de días laborados de folios 88-93 por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2016 al 15 de enero de 2017, tal y conforme además lo ha entendido la defensa técnica del actor, pues al formular el petitorio refiere que el derecho al descanso vacacional *adquirido* y que no le fue *otorgado*, se dio -justamente- en este lapso de tiempo; de allí que, no sea congruente que el A quo haya "optado" por extender el año calendario a efecto de que el trabajador alcance los 260 días exigidos por el artículo 10 inciso a) del Decreto Legislativo N° 713, pues la discusión, finalmente entre las partes, era dilucidar si dentro del periodo antes anotado (límite normativo), el demandante adquirió -o no- el derecho a gozar del descanso físico vacacional; y, ii) **la posibilidad de acumular y/o reducir periodos vacacionales, así como la oportunidad del goce del descanso físico vacacional, no puede servir de "sustento" para modificar la forma de cómputo del récord vacacional**, debido a que, aquellas formas de otorgamiento del descanso físico con ocasión de vacaciones no altera el cómputo del periodo vacacional (año calendario), sino incide -más bien- en la forma de su otorgamiento -entiéndase, en la "ejecución" del derecho- (sea otorgando más, o menos, días de vacaciones y la oportunidad de su concesión); con lo que, al regular escenarios fácticos distintos, no comparten la misma ratio legis, no puede invocarse aquéllos para sustentar la decisión del A quo; debiéndose anotar que, tampoco es válido invocar el principio de *indubio pro operario* establecido en el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; pues el mismo solo resulta aplicable cuando la duda sea "insalvable", supuesto que no es el de autos, ya que la regulación contemplada en los artículos 10 a 12 del Decreto Legislativo N° 713, es clara al determinar cuáles son los requisitos exigidos para el otorgamiento del descanso vacacional, sin que en su redacción se aprecie la existencia de conceptos oscuros o ambiguos, del que deriven múltiples interpretaciones y que nos habilite a escoger aquella que "favorezca" al trabajador. Lo mismo ocurre respecto a la invocación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues los mismos si bien se toman aplicables en el marco de las decisiones adoptadas por el empleador durante la vigencia o al término de la relación laboral, ciertamente, para el caso que nos ocupa, no resultan determinantes para modificar la decisión de esta Juzgadora, pues las exigencias de la norma jurídica que regula el descanso vacacional deben ser indefectiblemente cumplidas en sus propios términos: que el trabajador labore durante un año calendario, computado teniendo en cuenta su fecha de ingreso, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL VIRGILIO D'ANGELO  
SILVA

en el que hubiere alcanzado, por lo menos, 260 días de labor efectiva. En consecuencia, con ello se desestima el tercer argumento esbozado por la defensa técnica del demandante como sustento de su demanda (literal iii, segundo considerando).

**DÉCIMO.-** En conclusión, **tal y conforme ha sido planteada la demanda de autos**, y de cara a los argumentos jurídicos esgrimidos por la defensa técnica del actor, queda claro que los mismos no pueden servir de sustento para amparar las pretensiones postuladas (remuneración por el descanso físico vacacional “adquirido” más la indemnización vacacional por el no otorgamiento oportuno del mismo); sin que esta Juzgadora se encuentre habilitada a emitir pronunciamiento respecto de soluciones jurídicas distintas a las peticionadas por las partes, aun cuando de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes” (el negreado es nuestro); esto es, el juez aun cuando puede “alterar” el fundamento jurídico de la pretensión de la parte; no puede alterar la naturaleza ni la articulación de la pretensión misma; más precisamente, si bien el principio del *iura novit curia* permite al juez, por ejemplo, considerar que mía causa ha debido introducirse bajo una regla que no fue o fue mal citada por el demandante, **no lo autoriza para enmendarle a éste la demanda y aplicar un derecho sustantivo nuevo**, ni para fallar en equidad y no en derecho, pues con ello el juez atenta contra *la justicia misma* y contra el derecho del demandado de defenderse, y excede su jurisdicción, más aún cuando lo hace en la sentencia de fondo. Motivos por los que entonces, corresponde **revocar** la sentencia apelada, y declarar **infundada** en todos sus extremos la demanda postulada.

**UNDÉCIMO.-** Respecto de los honorarios profesionales, extremo apelado por la parte demandante, **carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el mismo**, habida cuenta que con la presente sentencia de vista se revoca la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda (...).

14. Teniendo en cuenta los fundamentos glosados, este Tribunal advierte que la resolución cuestionada motivó suficientemente sus argumentos para aplicar la norma que la parte demandante cuestiona por, supuestamente, incurrir en error interpretativo. En este sentido, no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03727-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL VIRGILIO D'ANGELO  
SILVA

observa ningún vicio de motivación que produzca una eventual trasgresión de los derechos fundamentales invocados.

15. Finalmente, el demandante asevera que no se valoraron los medios de prueba ofrecidos para que, de manera coherente, los jueces fallen de forma razonada y objetiva; no obstante, en el tercer considerando de la sentencia cuestionada se hace alusión a los medios probatorios que coadyuvaron a resolver la controversia en el proceso subyacente.
16. En consecuencia, corresponde desestimar la presente demanda de amparo, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados por la parte demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**OCHOA CARDICH**

|                                |
|--------------------------------|
| <b>PONENTE GUTIÉRREZ TICSE</b> |
|--------------------------------|